

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Nueve de abril de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00044

Revisado el título allegado como base de ejecución y al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., el cual en lo pertinente indica que :

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.....”*

Y frente a documentos como el que en esta oportunidad pretende erigirse como base de acción ejecutiva agrega dicha norma:

*“de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*

Surge claro entonces que la conciliación allegada no contiene virtualidad para soportar la demanda ejecutiva por obligación de hacer debido a que carece de merito ejecutivo según el precitado mandato legal. Lo anterior remite a que este despacho RESUELVA:

- 1.- DENEGAR el mandamiento de pago impetrado.
- 2.- ENTREGAR los documentos aportados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMON LUGO**

Juez.-

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br>San Francisco de Sales, Cundinamarca |
| El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>11</u>            |
| Hoy <u>19 2 ABR 2021</u> a las <u>11:34</u> AM                      |
| FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE<br>Secretario.-                          |